

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 15/07/2021

FECHA ESTADOS: 16/07/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2010- 00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DANIEL OCTAVIANO JAMAUCA C.	2	MEDIDA CAUTELAR
2	2011-00252	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ARGEMIRO RODRIGUEZ Y OPTRO	2	MEDIDA CAUTELAR
3	2014- 00077	EJECUTIVO	SANDRA PATICIA CUYAL	DIEGO MARTINEZ	1	TERMINACION PAGO TOTAL
4	2017- 00115	MONITORIO	GUIDO ANOTONIO CHAMORRO	AMANDA LUCIA ZAMBRANO	1	TERMINACION D.TACITO
5	2017- 00215	EJECUTIVO	COACREMAT	PEDRO DELGADO FUERTES Y OTRO.	1	TERMINADO D. TACITO
6	2017- 0190	EJECUTIVO	PEDRO JAMES NARVAEZ	OLMEDO ELIECER ALVAREZ Z.	1	FIJA FECHA DILIGENCIA
7	2018-00203	EJECUTIVO	COACREMAT	MARIA OLGA ROSERO J Y OTRO	1	INICIA INCIDENTE DE DSACATO
8	2018- 00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	NORALDO ARLEIDE BARCO	1	MEDIDA CAUTELAR
9	2018-00275	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JHON SEBASTIAN GAMEZ	1	MEDIDA CAUTELAR
10	2019- 00144	EJECUTIVO	JOSE ALVARO CORDOBA	MARIA ISABEL BURBANO DE PALOMINO	1	TERMINACION PAGO TOTAL
11	2018- 00347	EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARIA FERANANDA BRAVO G.	PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO	1	RECHAZAR IMPROCEDENTE
12	2019- 00102	EJECUTIVO	BANCO DE COLOMBIA	PERSONAS INDETERMINADAS	1	ADMITE RENUNCIA
13	2019- 00283	VERBAL	SEGUNDO JUAN ZAMUDIO	ELSIRA RUBI MELO	1	TENER POR NO CONTESTADA
14	2019-00324	EJECUTIVO	BANCO DE COLOMBIA	JUAN CARLOS ROSERO TOBAR	1	RECONOCE APODERADA JUDIC.
15	2020-00033	PERTENENCIA	PAULA ANDREA PORTILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	1	DESIGNA CURADOR ADLITEM
16	2020-00108	RESPONSABIL EXTRACON.	MIRIAM MARLENE MENESES	BLANCA LIGIA PANTOJA	1	REQUERIR
17	2021-0053	INCUMPLIMIENTO O CONTRACTUAL	ALVARO RIGOBERTO LOPEZ	SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES	1	RECHAZAR
18	2021- 00117	ALIMENTOS EXONERACION	MILTON RENE MORAN GUERRERO	ADRIANA ISABEL ARCOS A.	1	RECHAZAR
19	2021- 00142	ORDINARIO LABORAL	LORAINÉ DANIELA NARVAEZ	ORAL COMPANI	1	RECHAZAR
20	2021- 00156	ALIMENTOS DISMI	JOSE LUIS MORA ROSERO	KATERIN DAYANA CASTRO	1	ADMITIR DEMANDA
21	2021- 00164	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	HAROLD LIBARDO INSAUASTY	2	MEDIDA CAUTELAR
22	2021- 00164	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	HAROLD LIBARDO INSAUASTY	1	LIBRA MANDAMIENTO
23	2021-00166	EJECUTIVO ALIMENTOS	LUCELY GELPUD DIAZ	OLMEDO ELIECER ALVAREZ Z.	1	INADMITIR DEMANDA
24	2021- 00167	PAGO X CONSIGNACION	JEIMY ALEXANDRA DELGADO	ALVARO RAUL IZQUIERDO	1	ADMITIR PROCESO

25	2021-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LIDIA MELANIA GENOY	1	LIBRA MAND. - CAUTELA
26	2021-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LIDIA MELANIA GENOY	2	MEDIDA CAUTELAR
27	2021-00170	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	YULI MARCELA MAYA	1	LIBRA MANDAMIENTO
28	2021-00170	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	YULI MARCELA MAYA	1	MEDIDA CAUTELAR
29	2021-00171	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LOPEZ	CARLOS ARTURO MAYA	2	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
30	2021-00173	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	NORIDA MIREYA GUERRERO	2	MEDIDA CAUTELAR
31	2021-00173	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	NORIDA MIREYA GUERRERO	1	LIBRA MANDAMIENTO
32	2021-00172	ALIMENTOS	MARIA ISABEL SANCHEZ	LUIS MIGUEL INSUASTY	1	INADMITIR DEMANDA

Secretaria Ad- Hoc

Dalia Burbano R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00077 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUAYAL DELGADO
APODERADO(A): JHEEN AMANDA NARVÁEZ CABRERA
DEMANDADO(S): DIEGO MARTÍNEZ
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo en referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

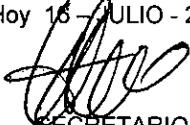
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 15 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sandóná (Nariño), julio quince de dos mil veintiuno.-

Ref: Proceso Monitorio No. 2017-00115

Visto y verificado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, tal como se ordenó en auto de fecha 18 de febrero de 2021, tampoco se ha presentado manifestación de interés luego de 2 años de inactividad.

Así, entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que al referirse al desistimiento tácito, en su numeral primero inciso segundo, dispone lo siguiente:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sandóná,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar. Realícese los oficios respectivos para tal efecto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Previa la cancelación del libro radicator, archívese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00215 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA
APODERADO: IVÁN LENIN MUÑOZ MALEZ
DEMANDADO(S): PEDRO FERNANDO DELGADO FUERTES
JOSÉ FERNANDO CABRERA GUERRERO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 12 de abril de 2019, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso cuyo remanente pasará al proceso 2019-00135 conforme a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2019, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

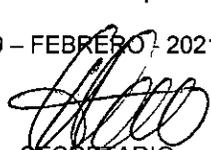
TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
19 - FEBRERO 2021
 SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 5 B No. 10-27 2º Piso – Meléndez – Email:
j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONÁ NARIÑO.
(Art. 392 en concordancia con los Art. 372y 373 del C.G. P.)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	5268340890012017-00190-00
DEMANDANTE	PEDRO JAMES NARVAEZ DIAZ
ENDOSATARIO	Dra. DANILA JANETH ROMO ZAMBRANO
DEMANDADO	OLMEDO ELIECER ALVAREZ ZAMBRANO
LUGAR YFECHA	SANDONÁ, TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Instalación de la Audiencia: 9.00 A.M.

En el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná el señor Juez en asocio de su secretaria Ad- Hoc. Procede a dar apertura a la audiencia de conciliación programada para el día de hoy trece de Julio de 2021. Una vez instalada se deja constancia que mediante llamada telefónica realizada por parte de secretaria no se logró la comunicación directa con el demandado lográndose establecer que se encuentra ubicado en un lugar de difícil acceso de orden público, razón por la cual el Despacho considera que es procedente el aplazamiento de la presente diligencia y ordena citar nuevamente a conciliación a las partes para el día 29 de Julio de 2021 a las 9 de mañana.

Se finaliza la Audiencia a las 9:30 am.

CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

Dalia Janeth Burbano R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00203 - 00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA.
DEMANDADO: MARIA OLGA ROSERO JIMENEZ
HECTOR ANGEL ROSERO JIMENEZ
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO

Se dispone a tomar medidas tendientes al cumplimiento del auto de mandamiento de pago, el de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito.

TRÁMITE PROCESAL Y ESTADO DEL PROCESO

Mediante apoderado, la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA OLGA ROSERO JIMENEZ y HECTOR ANGEL ROSERO JIMENEZ. Demanda radicada el día 24 de mayo de 2018, la cual, mediante auto del 22 de junio siguiente, se libró mandamiento de pago y se concedió a los demandados el término de cinco (5) días para pagar, adicionalmente como medida cautelar se ordenó la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual de la pensión devengada por HECTOR ANGEL ROSERO JIMENEZ ante la entidad COLPENSIONES hasta un valor de \$12.000.000

Mediante providencia del 24 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Pese a haberse oficiado de manera oportuna a la entidad COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida, al Despacho no se ha allegado los descuentos realizados. Es así, como a solicitud de la parte interesada se procede a requerir al señor pagador de la entidad COLPENSIONES de cumplimiento a la orden de descuento so pena de ser responsable de las cantidades no descontadas

CONSIDERACIONES.

El ordenamiento jurídico reviste de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PAR.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

El artículo 454 del Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

"Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el (la) señor(a) Pagador(a) de COLPENSIONES o la persona que haga sus veces, Para lo cual se les notificará personalmente la presente providencia, indicando que cuenta con 10 días hábiles para proceder con los descuentos ordenados e

igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA, NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - INICIAR incidente de desacato a orden judicial, contra el (la) señor(a) Pagador(a) de COLPENSIONES o la persona que haga sus veces.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia, al(a) señor(a) Pagador(a) de COLPENSIONES o la persona que haga sus veces, indicándole que cuenta con 10 días hábiles para proceder a efectuar los descuentos ordenados que afectan la pensión del señor HECTOR ANGEL ROSERO JIMENEZ e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00144 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALVARO CORDOBA RODRIGUEZ
APODERADO(A): JHEEN AMANDA NARVÁEZ CABRERA
DEMANDADO(S): MARIA ISABEL BURBANO DE PALOMINO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, las partes demandante y demandada de manera conjunta solicitan dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

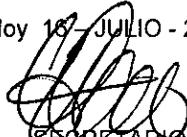
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDY CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 15 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00347 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BRAVO GOMEZ
APODERADO(A): ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA
DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO ROSERO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El día 08 de julio de 2021, se recibe RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 2 de julio de 2021 mediante el cual el despacho dispuso modificar la liquidación de crédito dentro del asunto en referencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 CGP, el recurso de reposición no procede contra el auto que decide la liquidación de crédito.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná – Nariño,
RESUELVE:

1º. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 2 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00102 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MEJÍA Y ABOGADOS ASOCIADOS
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ
FECHA: SANDONÁ, JULIO OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El(la) abogado(a) AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO, apoderado judicial de la la parte demandante en el proceso en referencia, en escrito anterior manifiesta que renuncia al poder otorgado en este proceso.

Anexa comunicación de renuncia enviada a la entidad Mejía y Abogados Asociados y a Bancolombia

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

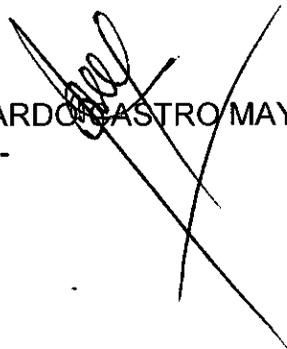
PRIMERO: ADMITIR LA RENUNCIA como apoderado judicial de la parte demandante, presentada por el(la) abogado(a) AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO en el proceso en referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, si lo considera, designe apoderado judicial que la represente en el proceso en referencia.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se cumple con lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 16 - JULIO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - VERBAL DECLARATIVO SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y OTROS
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior radicado el 12 de julio de 2021, la abogada DIANA MARCELA MONTERO JURADO en calidad de apoderada de la demandada ELSIRA RUBÍ MELO GUZMÁN, presenta contestación de la demanda y excepciones previas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso respecto a la contestación y excepciones dentro de los procesos declarativos en su artículo 369 señala literalmente que: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de **veinte (20) días**, (Subrayado del Juzgado) termino durante el cual la parte demandada podrá contestar y manifestar lo que considere pertinente.

Revisado el asunto se encuentra que los demandados fueron notificados por correo certificado, respectivamente en las direcciones suministradas en la demanda, de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, las señoras YENY EDITH MELO GUZMÁN, ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y ELSIRA RUBI MELO CUZMAN en fecha del 25 de mayo de 2021 mientras que DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO en fecha 5 de junio siguiente.

La señora ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN, por intermedio de apoderada judicial, el 12 de julio de 2021 presenta escrito de contestación y excepciones previas, contestación que se considera extemporánea puesto que el término de traslado vencía el 23 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENY EDITH MELO GUZMÁN, DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO, y ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y la presentación de excepciones previas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA MONTERO JURADO C.C. 1.086.134.380 T.P. 221367 como apoderada de la señora ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto

CUARTO: REQUERIR a los demandados que aporten el número de teléfono o correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
16 - JULIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00324 - EJECUTIVO (Llamamiento - Garantía)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO(A): JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): JUAN CARLOS ROSERO TOBAR
APODERADO(A): GERALDINE LIZETH CADENA DE LA CRUZ
EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte llamada en garantía, mediante escrito que antecede presenta memorial de contestación a la demanda y designa como su apoderado judicial a DIANA MARCELA VILLOTA NARVÁEZ para que la represente en el mencionado proceso que cursa en esta judicatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada. Se dará el trámite que corresponda a la contestación allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al(la) abogado(a) DIANA MARCELA VILLOTA NARVÁEZ C.C. 36.757.576, TP 138.829 del C.S de la J., como apoderada judicial de SEGUROS ALFA dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: Dar el trámite que corresponda a las contestaciones allegadas por SEGUROS ALFA, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE,

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00033 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PORTILLO CHAPAL
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas demandadas en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 98.389.690 T.P. 118.838 del C. S. de la J. (tels. 3136785503 – 3187092067 calle 6ª No. 03-47 Barrio el Comercio-Sandoná) como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas, para que les represente en el asunto en referencia.

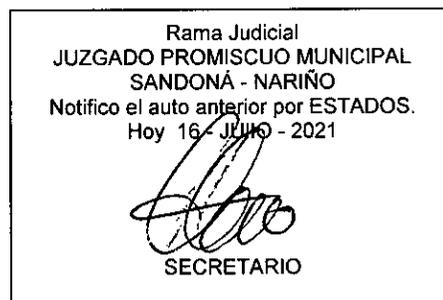
SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3º numeral 1º del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A cargo de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00108 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MYRIAM MARLENE MENESES MORA
APODERADO: BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
DEMANDADO: BLANCA LIGIA PANTOJA
ANA MATILDE TORO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación a la(s) parte(s) demandada(s) BLANCA LIGIA PANTOJA en la demanda en referencia admitida mediante auto del 16 de septiembre del 2020. Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a la parte demandada BLANCA LIGIA PANTOJA, de la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16- JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00053 - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALVARO RIGOBERTO LOPEZ VALENCIA
APODERADO: BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
DEMANDADO: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto fechado agosto veintinueve de dos mil veintiuno el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba algunas inconsistencias especificadas en el auto.

En el escrito de corrección presentado no se subsana la totalidad de los puntos indicados en el auto de inadmisión, pues la cuantía del proceso no se precisa acorde a las pretensiones, y no se aclara lo relativo a la liquidación de intereses.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, propuesta por ALVARO RIGOBERTO LOPEZ VALENCIA a través del apoderado judicial BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00117 - ALIMENTOS EXONERACIÓN
DEMANDANTE: MILTON RENÉ MORÁN GUERRERO
APODERADO: N/A
DEMANDADO: ADRIANA ISABEL ARCOS ARCOS
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 13 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término concedido, el demandante no ha presentado subsanación de la demanda, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

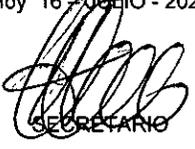
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00142 - ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORAINÉ DANIELA NARVAEZ RAMOS
APODERADO: JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ
DEMANDADO: ORAL COMPANI
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ, promueve la demanda en referencia.

Revisada la demanda se observa que el Juzgado carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con las reglas dispuestas en 15, 16, 17 Y 18 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por eso, se debe rechazar la demanda y remitirla al Juzgado competente en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia por falta de competencia, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, REMITIR la demanda y sus anexos para su reparto entre los Juzgados Laborales de Circuito de Pasto, por los motivos expresados en las consideraciones. Déjese las constancias a que haya lugar.

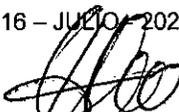
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

16 - JULIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00156 - ALIMENTOS - DISMINUCIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MORA ROSERO
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ
BENEFICIARIO: JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO
DEMANDADO(S): KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Dentro del término legal, la parte demandante corrigió la demanda conforme a lo dispuesto en el auto del 02 de julio de 2021. Por lo tanto, la demanda deberá admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda en referencia, e imprimirle el trámite previsto en Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del contenido de este auto a la parte demandada, y de las copias de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para su contestación, a cargo de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese de la admisión de este proceso a la Comisaría de Familia de Sandoná, para lo de su competencia.

CUARTO.- Téngase como pruebas y valórense oportunamente, todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00164 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: HANS PETER ZARAMA MUÑOZ
DEMANDADO: HAROLD LIBARDO INSUASTY MIRAMAG
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través del(la) apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HAROLD LIBARDO INSUASTY MIRAMAG, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106100012593 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)
- 2- Intereses de plazo: UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.039.329) desde el 07 de agosto de 2020 hasta el 03 de junio de 2021 a la tasa DTF+7 Puntos E.A. según establecido en el pagaré.
- 3- Intereses moratorios desde el 04 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima lega.
- 4- Por los valores complementarios de la carta de instrucciones numeral 3º correspondientes a otros conceptos que se complementaran en los numerales 1.1.6: SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$720.336)

Por el Pagaré No 048106100016596 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)
- 2- Intereses de plazo: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$262.745) desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 13 de junio de 2020 a la tasa de interés corriente anual de conformidad con lo establecido en el pagaré.
- 3- Intereses moratorios desde el 14 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Por los valores complementarios de la carta de instrucciones numeral 5º: CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$42.437)

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) HANS PETER ZARAMA MUÑOZ C.C. No 15817722 y T.P. No 211533 del C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2021 – 00166 – EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCELLY GELPUD DÍAZ
APODERADO: PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
BENEFICIARIO: DEYMERSON JHOAN ALVAREZ DIAZ
DEMANDADO: OLMEDO ELIECER ALVAREZ ZAMBRANO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) señor(a) LUCELLY GELPUD DÍAZ actuando a través de apoderado judicial en representación de su hijo(a) menor, presenta el proceso ejecutivo en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

(1) El valor de las pretensiones no corresponde con el valor de la constancia de deuda por cuotas alimentarias expedida por la Comisaría de Familia de Sandoná que se anexa, (2) No es claro el tipo de demanda impetrada, pues entre las pretensiones se requiere incremento de la cuota alimentaria, proceso diferente al ejecutivo.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente asunto a la abogada PAOLA ANDRÉA HERRERA CORTES C.C. 31577610 y T.P. 300340 del C. S. de la J. en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 – JULIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00167 - PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: JEIMY ALEXANDRA DELGADO RUALES
APODERADO(A): JESÚS ALVARO UNIGARRO GARZÓN
DEMANDADO(S): ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA
JORGE ANDRES IZQUIERDO ASCUNTAR
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

JEIMY ALEXANDRA DELGADO RUALES actuando a través de apoderado judicial, presenta el proceso de jurisdicción voluntaria de PAGO POR CONSIGNACIÓN en referencia.

La demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código General del Proceso y se allegan los anexos requeridos; por consiguiente, conforme lo dispuesto en dicho numeral y los demás concordantes, se declarará abierto el proceso y se ordenará las notificaciones y traslado de la demanda.

Sobre las medidas cautelares se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

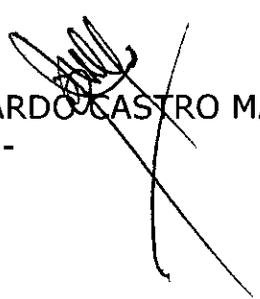
PRIMERO: ADMITIR el proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, promovido por JEIMY ALEXANDRA DELGADO RUALES, a través de apoderado judicial, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 381 y concordantes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de este auto a la parte demandada, y de las copias de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para su contestación. A cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente demanda al abogado JESUS ALVARO UNIGARRO GARZÓN C.C. 87.453.859 y T.P. 218653 del C. S de la J. en los términos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
16 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00168 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO: LIDIA MELANIA GENOY CHACHINOY
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LIDIA MELANIA GENOY CHACHINOY, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106100015282 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)
- 2- Intereses de plazo: desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020 a la tasa DTF+7% E.A. o al máximo legal autorizado por la ley.
- 3- Intereses moratorios desde el 29 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Por otros conceptos: \$63.592 pesos.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID C.C. No 98396863 y T.P. No 130023 del

C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
~~JUEZ.-~~

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00170 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO: JULY MARCELA MAYA BOLAÑOS
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JULY MARCELA MAYA BOLAÑOS, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106100014942 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)
- 2- Intereses de plazo: desde el 25 de junio de 2019 hasta el 25 de junio de 2020 a la tasa DTF+7% E.A. o al máximo legal autorizado por la ley.
- 3- Intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ C.C. No 5.204.340 y T.P. No 140.002 del C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de

la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00171 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA
APODERADO: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANCILLA ARBOLEDA
MIGUEL ANGEL TELLO BASANTE
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante en el asunto en referencia, en escrito anterior solicita el embargo y secuestro del salario que percibe Carlos Arturo Mancilla Arboleda como Patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia.

El Juzgado debe negar la medida cautelar debido a que el número de cedula de quien se solicita embargo de sueldos no corresponde a ninguna de las partes demandadas que se informan en la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARLIS CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00173 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO: NORIDA MIREYA GUERRERO TELLO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de NORIDA MIREYA GUERRERO TELLO, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048066100047210 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)
- 2- Intereses de plazo: \$1.827.774 desde el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de julio de 2020 a la tasa DTF+2% E.A. o al máximo legal autorizado.
- 3- Intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Otros conceptos: \$8.841

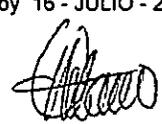
Sobre las costas judiciales y agencias se decidirá en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ C.C. No 5.204.340 y T.P. No 140.002 del C.S. de la J. del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 - JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00172 - ALIMENTOS - FIJACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL SANCHEZ CABRERA
APODERADO: N/A
BENEFICIARIO: MATIAS ALEJANDRO INSUASTI SANCHEZ
DEMANDADO(S): LUIS MIGUEL INSUASTI ERAZO
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, presentan la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: **1.-** No se especifica de manera suficiente la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada; **2.-** No se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

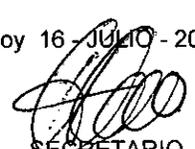
RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 16 JULIO - 2021  SECRETARIO